



# Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general  
24 de abril de 2025  
Español  
Original: francés

## Comité de Derechos Humanos

### Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Burkina Faso\*

1. El Comité de Derechos Humanos examinó el segundo informe periódico de Burkina Faso<sup>1</sup> en sus sesiones 4189<sup>a</sup> y 4190<sup>a2</sup>, celebradas los días 5 y 6 de marzo de 2025. En su 4211<sup>a</sup> sesión, celebrada el 20 de marzo de 2025, aprobó las presentes observaciones finales.

#### A. Introducción

2. El Comité agradece al Estado parte que haya aceptado el procedimiento simplificado de presentación de informes y haya presentado su segundo informe periódico en respuesta a la lista de cuestiones previa a la presentación de informes preparada en el marco de ese procedimiento<sup>3</sup>. Expresa su reconocimiento por la oportunidad de renovar el diálogo con la delegación de alto nivel del Estado parte sobre las medidas adoptadas durante el período examinado para aplicar las disposiciones del Pacto. El Comité agradece al Estado parte las respuestas presentadas oralmente por la delegación y la información complementaria presentada por escrito.

#### B. Aspectos positivos

3. El Comité acoge con beneplácito la adopción por el Estado parte de las siguientes medidas legislativas y planes de acción:

a) La Ley núm. 002-2021/AN, de 30 de marzo de 2021, por la que se modifica la Ley núm. 001-2016/AN, de 24 de marzo de 2016, de Creación de una Comisión Nacional de Derechos Humanos, y se confiere a dicha comisión la función de mecanismo nacional de prevención de la tortura;

b) La Ley núm. 040-2019/AN, de 29 de mayo de 2019, del Código de Procedimiento Penal;

c) La Ley núm. 033-2018/AN, de 26 de julio de 2018, por la que se modifica la Ley núm. 004-2015/CNT, de 3 de marzo de 2015, de Prevención y Represión de la Corrupción en Burkina Faso;

d) La Ley núm. 025-2018/AN, de 31 de mayo de 2018, del Código Penal, por la que se abole la pena de muerte;

e) La Ley núm. 039-2017/AN, de 27 de junio de 2017, de Protección de los Defensores de los Derechos Humanos en Burkina Faso;

\* Aprobadas por el Comité en su 143<sup>er</sup> período de sesiones (3 a 28 de marzo de 2025).

<sup>1</sup> CCPR/C/BFA/2.

<sup>2</sup> Véanse CCPR/C/SR.4189 y CCPR/C/SR.4190.

<sup>3</sup> CCPR/C/BFA/QPR/2.



- f) La Ley núm. 010-2017/AN, de 10 de abril de 2017, del Régimen Penitenciario de Burkina Faso;
- g) El Plan de Acción Nacional de Lucha contra la Trata de Personas en Burkina Faso (2023-2025), por el que se dota al país de una hoja de ruta para combatir la trata de personas;
- h) El Plan de Acción Nacional contra la Violencia de Género (2022-2024);
- i) El Plan de Acción para la Puesta en Marcha de la Educación en Derechos Humanos (2020-2024), elaborado por el Gobierno con el fin de hacer más efectiva la educación en derechos humanos, en los distintos niveles de enseñanza, las escuelas y los centros de formación profesional, dirigida a los agentes destinatarios seleccionados en las diferentes fases y en favor de los grupos socioprofesionales;
- j) La Estrategia Nacional de Prevención y Erradicación del Matrimonio Infantil (2016-2025).

## C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

### Marco constitucional y jurídico de la aplicación del Pacto

4. El Comité toma nota del artículo 151 de la Constitución, que confiere al Pacto primacía en el derecho interno y autoridad supralegalitativa, así como de la labor realizada por el Estado parte para difundir las disposiciones del Pacto con el objetivo de facilitar su invocación ante los tribunales nacionales. No obstante, el Comité lamenta la gran demora con que se están aplicando sus dictámenes, en particular los relacionados con el caso *Sankara y otros c. Burkina Faso*<sup>4</sup> (art. 2).

5. **El Estado parte debe garantizar que toda su legislación vigente y cualquier nueva medida legislativa estén en plena conformidad con las disposiciones del Pacto. Debe asimismo adoptar más medidas para dar a conocer mejor el Pacto y su primer Protocolo Facultativo a los jueces, los fiscales, los abogados, los miembros de las fuerzas del orden y la población en general, con el fin de garantizar que las disposiciones de dichos instrumentos sean invocadas ante los tribunales nacionales y que estos las tengan en cuenta y las apliquen. Debe además dar cumplimiento a los dictámenes del Comité en un plazo razonable.**

### Institución nacional de derechos humanos

6. El Comité observa que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha iniciado un proceso para obtener la categoría “A” del Subcomité de Acreditación de la Alianza Global de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, después de que su acreditación expirara en 2012. El Comité acoge con satisfacción la creación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y las Prácticas Conexas y toma nota de las actividades llevadas a cabo por este. No obstante, sigue preocupado por las informaciones que indican que el mecanismo no dispone de recursos humanos, financieros y logísticos suficientes para cumplir su mandato de forma efectiva. El Comité acoge también con satisfacción la creación del Mecanismo Nacional de Protección de los Defensores de los Derechos Humanos, a raíz de la celebración, en 2020, del Foro Nacional de Defensores de los Derechos Humanos organizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (art. 2).

7. **El Estado parte debe adoptar las medidas necesarias para revisar el decreto que regula la organización y el funcionamiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con el fin de dotarlo de mayor autonomía en el cumplimiento de su mandato. Asimismo, debe:**

a) **Velar por que se aceleren los trámites iniciados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos para recuperar la acreditación del Subcomité de Acreditación de la Alianza Global de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos;**

<sup>4</sup> CCPR/C/86/D/1159/2003.

b) **Velar por que la Comisión sea plenamente conforme con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) y pueda desempeñar su mandato de forma eficaz y con total independencia en el conjunto del territorio, ajustándose plenamente a dichos principios;**

c) **Seguir trabajando para aumentar los recursos presupuestarios y humanos de la Comisión y del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y las Prácticas Conexas, y para asegurar su autonomía organizativa;**

d) **Velar por que el Mecanismo Nacional de Protección de los Defensores de los Derechos Humanos esté plenamente operativo, y dotarlo de los recursos financieros, técnicos y humanos necesarios para que pueda desempeñar su mandato de forma eficaz y con total independencia.**

#### **Lucha contra la impunidad y las violaciones de los derechos humanos cometidas en el pasado**

8. El Comité lamenta que se haya disuelto el Consejo Superior para la Reconciliación y la Unidad Nacional sin haber esclarecido la verdad sobre todas las violaciones graves de los derechos humanos cometidas entre 1960 y 2015 que quedaron sin resolver y sin haber identificado a los autores y responsables de dichas violaciones. El Comité toma nota del traslado de los expedientes al Ministerio de Acción Humanitaria y Solidaridad Nacional, pero lamenta que la delegación no haya facilitado información sobre la continuidad de la labor del Consejo Superior. Por otra parte, observa con preocupación el claro recrudecimiento de las violaciones graves de los derechos humanos a partir de 2019 y también en 2022; pese a la apertura de investigaciones, las violaciones quedan impunes y las víctimas no disponen de recursos efectivos ni de medidas de reparación. A este respecto, al Comité le preocupa el artículo 10 del Estatuto Particular del Personal de las Fuerzas Especiales<sup>5</sup>, según el cual no puede enjuiciarse a los miembros de dicho cuerpo por actos realizados en el ejercicio de sus funciones, lo que podría otorgarles inmunidad frente a violaciones graves de los derechos humanos (arts. 6, 7, 9, 14 y 26).

9. **El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos con miras a:**

a) **Investigar todas las denuncias de violaciones graves de los derechos humanos cometidas tanto en el pasado como en el contexto actual, enjuiciar a los presuntos autores y, de ser declarados culpables, imponerles penas acordes con la gravedad de los delitos cometidos, proporcionar a las víctimas vías de recurso y medidas de reparación adecuadas, y adoptar medidas para evitar que se vuelvan a cometer violaciones semejantes;**

b) **Derogar toda disposición, incluido el artículo 10 del Estatuto Particular del Personal de las Fuerzas Especiales, que otorgue impunidad a las fuerzas del orden frente a las violaciones de los derechos humanos y velar por que todos los responsables rindan cuentas ante los tribunales competentes;**

c) **Asegurarse de que todos los miembros de las fuerzas de defensa y de seguridad reciban formación sistemática sobre las normas del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario;**

d) **Promover un modelo equilibrado de justicia transicional que concilie la justicia, el acceso a la verdad y a la reparación integral, la preservación de la memoria y las garantías de no repetición.**

#### **Lucha contra la corrupción**

10. El Comité toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para luchar contra la corrupción, pero sigue preocupado por su persistencia y por las informaciones relativas a las dificultades para aplicar la Ley Orgánica núm. 082-2015/CNT, de 24 de noviembre

<sup>5</sup> Véase el Decreto núm. 2021-0481/PRES/PM/MDNA.

de 2015, de Competencias, Composición, Organización y Funcionamiento de la Autoridad Superior de Control del Estado y Lucha contra la Corrupción (arts. 14 y 25).

11. **El Estado parte debe:**

a) **Redoblar los esfuerzos para prevenir y erradicar la corrupción y los flujos financieros ilícitos, garantizar la aplicación efectiva de la legislación, incluida la Ley Orgánica núm. 082-2015/CNT, aplicar medidas preventivas para combatir los actos de corrupción, velar por que todos los casos se juzguen sin demora y se impongan a sus autores penas acordes con la gravedad de los hechos, además de garantizar la protección de los denunciantes de irregularidades y asegurarles el acceso a la información en poder de los organismos públicos;**

b) **Organizar campañas de formación y sensibilización para informar a los funcionarios, los responsables políticos, los parlamentarios y la población en general de los costos económicos y sociales de la corrupción, así como a los jueces, los fiscales y los agentes del orden sobre la aplicación estricta de la legislación vigente.**

**Estado de emergencia, lucha contra el terrorismo y protección de la población civil**

12. El Comité toma nota de la proclamación del estado de emergencia y la adopción de medidas para suspender algunas disposiciones del Pacto, según consta en la carta enviada al Secretario General de las Naciones Unidas el 14 de febrero de 2019, de conformidad con el artículo 4 del Pacto. Sin embargo, lamenta que no se hayan notificado las diversas prórrogas dictadas posteriormente ni el estado de emergencia decretado en 2023, tal y como establece el artículo 4. El Comité observa también con preocupación los posibles conflictos entre el marco jurídico interno, por una parte, y, por otra, las disposiciones y principios del artículo 4 del Pacto y su observación general núm. 29 (2001), relativa a la suspensión de obligaciones durante un estado de excepción, incluidos los principios de necesidad, proporcionalidad, temporalidad y no discriminación, y el carácter inderogable de ciertos derechos, como las garantías procesales y el derecho a la libertad personal. Le preocupan asimismo las denuncias de graves violaciones de los derechos humanos cometidas en el marco de operaciones de seguridad contra civiles y sospechosos de actos terroristas, como ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura, detenciones arbitrarias y reclusión en régimen de incomunicación. A este respecto, al Comité le preocupa especialmente la respuesta dada por la delegación en el sentido de que los requisitos de seguridad prevalecían sobre las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos. Asimismo, observa con preocupación las informaciones que indican que también se están dictando decretos y medidas de emergencia para reducir el espacio cívico y reprimir y silenciar a los periodistas, los defensores de los derechos humanos, los abogados y los jueces críticos con las autoridades o percibidos como tales, y para restringir o limitar el disfrute de diversos derechos humanos (arts. 4, 5, 6, 7, 9, 10, 14 y 19).

13. **Teniendo en cuenta la observación general núm. 29 (2001) del Comité, el marco jurídico e institucional del Estado parte debe respetar estrictamente todos los derechos consagrados en el Pacto y cumplir de forma sistemática todas las condiciones establecidas en su artículo 4, con independencia del contexto de seguridad. Concretamente, el Estado parte debe:**

a) **Notificar inmediatamente a los demás Estados partes en el Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, la proclamación del estado de emergencia, las disposiciones cuya aplicación ha quedado suspendida y los motivos que hayan suscitado la suspensión, así como la fecha en que se haya dado por terminada la suspensión, de conformidad con el artículo 4, párrafo 3, del Pacto;**

b) **Garantizar que toda suspensión del Pacto se produzca en la medida estrictamente necesaria que la situación exija, en caso de que dicha situación sea de un carácter excepcional que ponga en peligro la vida de la nación y respetando el carácter inderogable de lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 2, del Pacto y en la observación general núm. 29 (2001) del Comité;**

- c) **Velar por que toda medida restrictiva de los derechos humanos sea excepcional, no discriminatoria, proporcionada, estrictamente necesaria, tenga una duración claramente limitada y esté sujeta a un control judicial independiente;**
- d) **Prevenir las violaciones de los derechos humanos y velar por que se investigue rápida y sistemáticamente, de forma independiente, imparcial y exhaustiva, toda violación cometida durante el estado de emergencia y en el marco de operaciones de seguridad, se enjuicie debidamente a los autores y, de ser declarados culpables, se les castigue, y por que las víctimas reciban una reparación integral;**
- e) **Revisar su legislación de lucha contra el terrorismo para asegurarse de que sea plenamente conforme con el Pacto y los principios de legalidad, seguridad jurídica, previsibilidad y proporcionalidad;**
- f) **Proporcionar salvaguardias efectivas, incluido un control judicial adecuado, ante cualquier restricción de los derechos humanos dictada por motivos de seguridad nacional, y velar por que dichas restricciones respondan a objetivos legítimos y sean necesarias y proporcionadas;**
- g) **Velar por que los sospechosos o acusados de actos terroristas gocen, en la ley y en la práctica, de todas las garantías jurídicas, de conformidad con los artículos 9 y 14 del Pacto y las observaciones generales del Comité núm. 32 (2007), relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, y núm. 35 (2014), relativa a la libertad y la seguridad personales;**
- h) **Garantizar que no se utilicen ni el estado de emergencia ni la legislación de lucha contra el terrorismo para restringir de manera injustificada los derechos consagrados en el Pacto, en particular en relación con los jueces, los periodistas y los defensores de los derechos humanos.**

14. El Comité está preocupado por las informaciones sobre graves violaciones de los derechos humanos cometidas por las fuerzas de defensa y de seguridad. Observa también con preocupación el hecho de que se asignen a la población civil funciones de defensa y protección, por ejemplo a los Voluntarios por la Defensa de la Patria, que actúan como auxiliares de las fuerzas de defensa y de seguridad (arts. 6, 7 y 9).

15. **Habida cuenta de las anteriores observaciones finales del Comité<sup>6</sup>, el Estado parte debe:**

- a) **Investigar todas las denuncias de violaciones graves de los derechos humanos en las que estén implicadas las fuerzas de defensa y de seguridad, incluidos los Voluntarios por la Defensa de la Patria, enjuiciar a los presuntos autores y, de ser declarados culpables, imponerles penas adecuadas, y proporcionar a las víctimas una reparación integral y medios de protección;**
- b) **Reforzar la presencia de las fuerzas de defensa y de seguridad en todo el territorio nacional, a fin de garantizar la seguridad de la población en todo el país, y evitar que se confíe a la población la ejecución de tareas de mantenimiento del orden.**

#### **No discriminación**

16. El Comité acoge con satisfacción la aprobación de un régimen normativo de lucha contra la discriminación, pero sigue preocupado por el hecho de que no se incluya de forma expresa en la ley ni se proteja de manera efectiva a determinados grupos en situación de vulnerabilidad, como las mujeres, las personas con discapacidad, las comunidades religiosas minoritarias, las personas seropositivas, los niños nacidos fuera del matrimonio y las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero. También observa con preocupación la discriminación y estigmatización de algunas personas por su orientación sexual o identidad de género, de las personas con albinismo y de las comunidades religiosas minoritarias. Le preocupa la persistencia del discurso de odio y la violencia, así como la falta de recursos efectivos para las víctimas. El Comité acoge con preocupación la aprobación de un proyecto de ley relativo al Código de la Persona y la Familia, que pretende tipificar como delito la

<sup>6</sup> CCPR/C/BFA/CO/1.

homosexualidad y las relaciones homosexuales, en particular porque podría aumentar el riesgo de persecución de las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero (arts. 2, 24, 25 y 26).

17. **El Estado parte debe adoptar las medidas adecuadas para eliminar todas las formas de discriminación. Concretamente, el Estado parte debe:**

a) **Aprobar un marco jurídico integral, en el que se defina y sancione de forma expresa todo tipo de discriminación, tanto directa como indirecta o cruzada, en las esferas pública y privada, revisando su legislación para incluir explícitamente la orientación sexual, la identidad de género y la discapacidad como motivos prohibidos de discriminación, y garantizar su aplicación efectiva;**

b) **Velar por que se investiguen de forma rápida y eficaz todos los actos de discriminación y de discurso de odio, se persiga y enjuicie a los autores y, de ser declarados culpables, se les impongan penas adecuadas, y por que las víctimas dispongan de vías de recurso efectivas y apropiadas y tengan acceso a una asistencia jurídica, financiera y psicológica adecuada;**

c) **Adoptar medidas concretas, incluida la puesta en marcha de programas de formación, educación y sensibilización centrados en la lucha contra los estereotipos, los prejuicios y las actitudes negativas, con vistas a incorporar los principios de no discriminación en las políticas y programas públicos, y velar por que estas medidas se dirijan tanto a los funcionarios públicos encargados de hacer respetar el estado de derecho como a la población en general, con el fin de prevenir de manera eficaz los actos de discriminación, el discurso de odio y los demás tipos de violencia relacionados con la discriminación;**

d) **Asegurarse de que el proyecto de Código de la Persona y la Familia sea plenamente conforme con las disposiciones del Pacto.**

18. El Comité toma nota con preocupación de las informaciones según las cuales, al parecer, algunas comunidades, en particular los fulanis, siguen siendo estigmatizadas y objeto de discurso de odio, violencia y otros comportamientos discriminatorios, y también víctimas de tratos inhumanos, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales en el contexto de operaciones de seguridad (arts. 6, 7, 9, 14, 26 y 27).

19. **El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para asegurar la protección de las comunidades, en particular de los fulanis, y garantizar todos sus derechos. Debe, asimismo, investigar todos los casos de discriminación, intimidación y violencia contra estas poblaciones, enjuiciar a los presuntos autores y, de ser declarados culpables, velar por que se les imponga una pena proporcional a la gravedad de los actos cometidos y por que las víctimas reciban una reparación integral y una protección efectiva.**

### **Igualdad de género**

20. El Comité toma nota de las medidas adoptadas para aumentar la representación de las mujeres en la vida pública y en las esferas de decisión. No obstante, observa con preocupación que la participación de las mujeres en la vida pública y política sigue siendo muy limitada, y constata una falta de medidas efectivas para aumentar la cuota de mujeres en las listas electorales. Si bien el Comité acoge con satisfacción las medidas adoptadas para mejorar y garantizar el acceso de las mujeres a la tierra, lamenta la persistencia de prácticas consuetudinarias que discriminan a las mujeres en lo que respecta a la herencia y el acceso a la tierra (arts. 3, 23, 25 y 26).

21. **El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para garantizar la igualdad real entre los hombres y las mujeres en todos los ámbitos. Concretamente, el Estado parte debe:**

a) **Adoptar medidas adicionales para aumentar la representación de las mujeres en la vida política y pública, así como en los sectores público y privado, en particular en los puestos directivos y de responsabilidad, reformando, entre otros, la legislación electoral a fin de garantizar de manera efectiva la paridad de género;**

- b) Redoblar los esfuerzos destinados a combatir las prácticas consuetudinarias discriminatorias que afectan a las mujeres y las niñas, en particular en lo que respecta a la herencia y el acceso a la tierra, velando especialmente por que las cuestiones sucesorias se gestionen de forma equitativa, con el objetivo de hacer plenamente efectivo el principio de igualdad de género;
- c) Reforzar las actividades de sensibilización de la población, al objeto de eliminar los estereotipos y prejuicios de género que vertebran los roles y responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y en la sociedad;
- d) Revisar las leyes sobre la tierra y de sucesiones, al objeto de favorecer la legislación formal frente a la costumbre, organizando campañas de sensibilización específicas en las comunidades rurales.

#### **Violencia contra las mujeres**

22. El Comité sigue preocupado por la prevalencia de la violencia contra las mujeres, incluidas las desplazadas internas, y, en particular, de la violencia sexual, como la violación, la violencia doméstica, la violencia obstétrica o la esclavitud sexual. Considera preocupante el aumento de dicha violencia en el contexto de la crisis de seguridad. Toma nota de que la violación conyugal está tipificada como delito, pero le preocupa que solo se castigue con una multa y que deba cometerse de manera reiterada para ello. El Comité lamenta la falta de información concreta sobre este tipo penal. Lamenta asimismo que solo se hayan abierto 3 de los 13 centros de atención integral para las víctimas de la violencia de género previstos en la Ley núm. 061-2015/CNT, de 6 de septiembre de 2015, que estos centros tengan dificultades de funcionamiento por falta de recursos y que aún no esté operativo el fondo de asistencia jurídica para las mujeres y las niñas víctimas (arts. 2, 3, 6, 7, 8 y 26).

23. **El Estado parte debe seguir trabajando para prevenir, combatir y eliminar todas las formas de violencia de género contra las mujeres, incluidos los casos de violencia doméstica. Concretamente, el Estado parte debe:**

- a) Velar por que se investiguen a fondo todos los casos de violencia contra las mujeres, incluidas las desplazadas internas, se enjuicie a los autores y, de ser declarados culpables, se les imponga una pena acorde con la gravedad de sus actos, y por que las víctimas tengan acceso a vías de recurso y reciban una reparación integral;
- b) Armonizar la pena por violación conyugal con la pena prevista para la violación en general, y garantizar su aplicación efectiva;
- c) Reforzar los mecanismos existentes para alentar a las mujeres víctimas de la violencia a presentar denuncias;
- d) Aumentar los recursos financieros y humanos a fin de mejorar los medios para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres, así como para ofrecer una protección y asistencia adecuadas, en particular mediante la ampliación de la red de centros de atención integral, también en las zonas rurales y remotas;
- e) Velar por que los funcionarios públicos, incluidos los jueces, los abogados, los fiscales, los miembros de las fuerzas del orden y los proveedores de atención de salud y asistencia social, reciban una formación efectiva sobre el tratamiento de los casos de violencia contra las mujeres;
- f) Intensificar las campañas de sensibilización dirigidas a todos los sectores de la sociedad, con el objetivo de combatir los patrones y estereotipos socioculturales que contribuyen a la aceptación de la violencia de género, y de concienciar a la población sobre el hecho de que dicha violencia es constitutiva de delito.

#### **Prácticas nocivas**

24. El Comité sigue preocupado por la prevalencia de la mutilación genital femenina, a pesar de que esta práctica está tipificada como delito desde 1996 y de los esfuerzos realizados por el Estado parte para reducir su incidencia. También le preocupan el matrimonio infantil, la estigmatización, la exclusión social y la violencia contra las mujeres acusadas de brujería, así como la persistencia de la poligamia (arts. 2, 3, 7, 23, 24 y 26).

25. **El Estado parte debe:**

- a) **Redoblar los esfuerzos para prevenir y erradicar las prácticas nocivas, incluidas todas las formas de mutilación genital femenina, adoptando y poniendo en marcha programas comunitarios y campañas de sensibilización pública que traten las causas profundas de estas prácticas y en los que participen los responsables de la comunidad y los líderes tradicionales;**
- b) **Velar por que se investiguen todos los casos de prácticas nocivas, se enjuicie a los autores y, de ser declarados culpables, se les impongan penas acordes con la gravedad de sus delitos, y permitir que las víctimas de mutilación genital femenina tengan acceso a vías de recurso y de reparación, así como a atención de la salud, apoyo psicosocial y asistencia jurídica;**
- c) **Adoptar medidas eficaces para prevenir y combatir el matrimonio infantil, en particular modificando las disposiciones jurídicas que prevén excepciones y organizando campañas de sensibilización, con la participación de las familias, las comunidades y los líderes religiosos y de la opinión pública;**
- d) **Adoptar medidas para poner fin a la poligamia, en particular en la legislación y por medio de actividades de información y sensibilización;**
- e) **Prevenir y combatir todas las formas de discriminación, estigmatización y violencia contra las mujeres acusadas de brujería, y adoptar medidas efectivas para protegerlas.**

**Interrupción voluntaria del embarazo**

26. El Comité toma nota de las recientes modificaciones del Código Penal, que han permitido simplificar el procedimiento de aborto. Pese a estas modificaciones, sigue preocupado por los requisitos procesales, como la necesidad de que un Fiscal acredite un verdadero estado de angustia, que continúan complicando y retrasando el acceso a un aborto legal y en condiciones de seguridad, lo que pone en peligro la salud de las mujeres y perpetúa el recurso a los abortos clandestinos. El Comité observa con preocupación que las actitudes socioculturales persistentes en el Estado parte estigmatizan a las mujeres que deciden recurrir al aborto legal, lo que las empuja a prácticas inseguras. El Comité acoge con satisfacción la gratuidad de los servicios de planificación familiar y la financiación de los anticonceptivos por el Estado parte, pero lamenta que sigan existiendo grandes obstáculos, especialmente en las zonas rurales, debido a la capacidad insuficiente de los proveedores, la falta de suministros médicos y las limitaciones socioculturales que restringen la capacidad de las mujeres para tomar decisiones en materia de planificación familiar (arts. 3, 6 y 7).

27. **Teniendo en cuenta el párrafo 8 de la observación general núm. 36 (2018), relativa al derecho a la vida, el Estado parte debe:**

- a) **Eliminar las trabas judiciales y administrativas a la interrupción voluntaria del embarazo y garantizar el acceso a un aborto legal y en condiciones de seguridad;**
- b) **Garantizar el acceso de las mujeres y los hombres, y de las niñas y los niños, incluidos los desplazados y las personas que viven en comunidades aisladas, a información y a una educación de calidad sobre la salud sexual y reproductiva, así como a una amplia gama de métodos anticonceptivos asequibles;**
- c) **Garantizar la disponibilidad de una atención de la salud prenatal y posterior al aborto de calidad y el acceso efectivo a dicha atención en todas las circunstancias y de manera confidencial.**

**Pena de muerte**

28. El Comité observa con preocupación las informaciones que indican que el Estado parte está considerando la posibilidad de restablecer la pena de muerte para los actos de terrorismo, los delitos contra la seguridad del Estado y la alta traición, pese a su abolición para todos los delitos comunes en el Código Penal. A este respecto, lamenta que el Estado

parte no haya adoptado medidas sustanciales para adherirse al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto, destinado a abolir la pena de muerte (art. 6).

**29. El Estado parte debe abandonar sus planes de reintroducir la pena de muerte. Además, en consonancia con las anteriores observaciones finales del Comité, el Estado parte debe considerar la posibilidad de adherirse al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto, destinado a abolir la pena de muerte.**

**Prohibición de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como del uso excesivo de la fuerza por los funcionarios públicos**

30. El Comité sigue preocupado por las denuncias de casos de tortura, malos tratos y uso excesivo de la fuerza por las fuerzas de defensa y de seguridad, entre ellas los Voluntarios por la Defensa de la Patria, que al parecer quedan impunes, en particular los relacionados con los disturbios de 2014-2015. Observa con preocupación las informaciones de que, a pesar de que la legislación prohíbe el uso de confesiones obtenidas bajo tortura, al parecer la policía ha arrancado confesiones a acusados que posteriormente se han utilizado en procedimientos judiciales (arts. 6, 7, 10 y 14).

**31. El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para prevenir y combatir eficazmente la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes y el uso excesivo y desproporcionado de la fuerza por agentes del Estado, incluidas las fuerzas de defensa y de seguridad y los Voluntarios por la Defensa de la Patria. Concretamente, el Estado parte debe:**

a) **Investigar todas las denuncias de tortura, malos tratos y uso excesivo de la fuerza, enjuiciar a los presuntos autores y, de ser declarados culpables, imponerles penas acordes con la gravedad de sus actos, y proporcionar una reparación integral a las víctimas;**

b) **Reforzar la formación de todos los miembros de las fuerzas de defensa y de seguridad en relación con los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y las Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos sobre el Empleo de Armas Menos Letales en el Mantenimiento del Orden;**

c) **Asegurar la aplicación efectiva por los tribunales de la legislación que prohíbe utilizar en procedimientos judiciales pruebas obtenidas mediante tortura, respetando los Principios sobre Entrevistas Efectivas para Investigación y Recopilación de Información (Principios de Méndez).**

**Trato dispensado a las personas privadas de libertad**

32. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos realizados por el Estado parte para mejorar las condiciones de reclusión en los lugares de privación de libertad. Sin embargo, le sigue preocupando, entre otras cosas, el hacinamiento en los centros penitenciarios, la falta de acceso a una atención médica adecuada y suficiente y la ausencia de instalaciones adaptadas a los reclusos con discapacidad. El Comité observa con preocupación las denuncias de abusos cometidos en centros penitenciarios que, al parecer, no se han investigado (arts. 7 y 10).

**33. El Estado parte debe redoblar los esfuerzos para garantizar que las condiciones de reclusión sean plenamente conformes con las normas internacionales de derechos humanos pertinentes, entre ellas las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok). Concretamente, el Estado parte debe:**

a) **Reducir las condiciones de hacinamiento y mejorar las condiciones de reclusión, en particular en lo que respecta al acceso efectivo a una atención de la salud adecuada y suficiente y a la creación de instalaciones adaptadas a los reclusos con discapacidad;**

b) Facilitar el acceso de las víctimas a los mecanismos de denuncia, entre otros de malos tratos sufridos durante su reclusión, investigar todas las denuncias al respecto, velar por que se enjuicie a los presuntos autores y garantizar que las víctimas reciban una reparación y protección contra las represalias durante su reclusión;

c) Velar por que el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y las Prácticas Conexas pueda visitar todos los lugares de privación de libertad de forma periódica, sin trabas, ni previo aviso o supervisión, y garantizar el cumplimiento de sus recomendaciones.

#### **Libertad y seguridad de la persona, legalidad de la privación de libertad y administración de justicia**

34. El Comité lamenta que, en virtud del Código de Procedimiento Penal, el acceso de las personas privadas de libertad a un examen médico sea posible en cualquier momento, si cuentan con la autorización del Fiscal, o al cabo de 72 horas de haber sido detenidas por la policía, si es a petición propia, y que, en caso de que se prorogue la detención policial, sea el Fiscal quien designe al médico. A este respecto, el Comité observa con preocupación que la detención policial tiene una duración de 72 horas, prorrogables 48 horas más, y de 15 días para los presuntos autores de actos de terrorismo y de delincuencia organizada, prorrogables otros 10 días. Además, si bien el Código de Procedimiento Penal prevé ciertas garantías, como el derecho a ser informado de los motivos de la detención y el acceso a un abogado, el Comité lamenta no haber recibido información sobre la aplicación efectiva y el cumplimiento de estas garantías (arts. 9, 10 y 14).

35. **El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para que todas las personas privadas de libertad gocen, en la práctica, de todas las garantías jurídicas fundamentales desde el inicio de su privación de libertad, de conformidad con la observación general núm. 35 (2014) del Comité. Concretamente, el Estado parte debe:**

a) Autorizar a todas las personas privadas de libertad el acceso sistemático y sin demora a personal médico y abogados;

b) Garantizar que las personas privadas de libertad, incluidos los sospechosos de terrorismo y de delincuencia organizada, sean puestas rápidamente a disposición de las autoridades judiciales competentes, las cuales deben examinar a fondo, sin demora y de forma imparcial, la prisión preventiva, garantizando en particular el acceso a mecanismos independientes que permitan denunciar cualquier violación y ponerle fin.

#### **Independencia del poder judicial**

36. El Comité observa con preocupación el impacto negativo que tienen para la independencia del poder judicial las reformas legislativas relativas a la Ley del Consejo Superior de la Judicatura y la Ley Orgánica de la Judicatura. Considera preocupante que, al parecer, el nombramiento, la asignación y la sanción de los jueces corresponde, en la práctica, al Ministro de Justicia y Derechos Humanos y que los fiscales también están sujetos legalmente a su dirección y control, además de a la de sus superiores jerárquicos, y que la mitad de los miembros del Consejo Superior de la Judicatura no son jueces. Al Comité le preocupa la información sobre el gran volumen de causas pendientes y el número de resoluciones judiciales no ejecutadas. Le preocupan además las denuncias de que se había reclutado por la fuerza a jueces que habían dictado decisiones desfavorables para los Voluntarios por la Defensa de la Patria o contrarias al ejecutivo (art. 14).

37. **El Estado parte debe adoptar medidas para prevenir toda forma de injerencia indebida del poder ejecutivo en la administración de justicia y garantizar, en la ley y en la práctica, la independencia e imparcialidad de los jueces y el acceso efectivo a los tribunales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto y en la observación general núm. 32 (2007) del Comité. Concretamente, el Estado parte debe:**

a) Velar por que las reglas y procedimientos de selección, nombramiento, ascenso, traslado, suspensión, destitución e imposición de sanciones disciplinarias a jueces y fiscales sean transparentes, imparciales y conformes con el Pacto y las normas

internacionales pertinentes, incluidos los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura y las Directrices sobre la Función de los Fiscales, así como por que el nombramiento de jueces y fiscales responda exclusivamente a criterios de mérito;

b) Asegurar la independencia e imparcialidad del Consejo Superior de la Magistratura y que los jueces y fiscales cuenten con una representación mayoritaria en las decisiones relativas a su carrera profesional;

c) Asegurarse de que los jueces puedan trabajar con total independencia y seguridad y llevar a cabo sus actividades sin temor a represalias, incluido el reclutamiento forzoso;

d) Reducir el volumen de causas pendientes, en particular movilizando más recursos y aumentando el número de jueces, fiscales y abogados de oficio en todo el territorio, y garantizar la aplicación efectiva de las decisiones judiciales.

#### **Trata de personas y trabajo infantil**

38. El Comité acoge con satisfacción la aprobación de diversas iniciativas para combatir la trata de personas, entre ellas el Plan de Acción Nacional de Lucha contra la Trata de Personas en Burkina Faso (2023-2025), aunque sigue habiendo obstáculos para su aplicación efectiva. Observa con preocupación las dificultades que plantea la aplicación de las disposiciones de la Ley núm. 029-2008/AN, de 15 de mayo de 2008, de Lucha contra la Trata de Personas y las Prácticas Conexas, en particular en lo que respecta a la suspensión total o parcial de una parte importante de las penas impuestas a los tratantes de personas. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos realizados para combatir las peores formas de trabajo infantil, incluida la creación de brigadas regionales de protección de la infancia, pero sigue preocupado por las informaciones que indican que un gran número de niños realizan trabajos peligrosos, sobre todo en la minería artesanal del oro y en labores agrícolas. El Comité también está preocupado por las persistentes deficiencias en la protección y asistencia disponibles para las víctimas, como el número insuficiente de centros de acogida y la falta de acceso a programas adecuados de asistencia jurídica y psicosocial y de reintegración, especialmente en las zonas rurales y remotas (arts. 8 y 24).

39. **El Estado parte debe reforzar las iniciativas dirigidas a prevenir, combatir y castigar la trata de personas y el trabajo infantil. En particular, el Estado parte debe:**

a) Velar por que se investiguen eficazmente los casos de trata de personas y trabajo infantil, se enjuicie a los autores y, de ser declarados culpables, se les imponga una pena acorde con la gravedad de sus actos, y por que se conceda una reparación integral a las víctimas;

b) Aumentar los recursos financieros y humanos asignados al objeto de asegurar una protección, una asistencia y unos servicios de reintegración adecuados para las víctimas de la trata y del trabajo infantil en todo el territorio nacional, entre otras cosas para disponer de un número suficiente de centros de acogida y de servicios adecuados de asistencia jurídica y psicosocial y de reintegración;

c) Reforzar las actividades de formación y especialización dirigidas al personal judicial, las fuerzas del orden y las instituciones, los inspectores de trabajo y los organismos encargados de la lucha contra la trata y el trabajo infantil, y facilitar su coordinación y cooperación.

#### **Trato dispensado a los refugiados, los solicitantes de asilo, los apátridas y los desplazados**

40. El Comité es consciente del reto al que se enfrenta el Estado parte dado el gran número de refugiados y desplazados que hay en su territorio, y toma nota de los esfuerzos realizados para mejorar su situación. No obstante, observa con preocupación las informaciones sobre la falta de recursos para la aplicación efectiva de la Ley núm. 042-2008/AN, de 23 de octubre de 2008, del Estatuto de los Refugiados en Burkina Faso, y la falta de un procedimiento claro para determinar la condición de apátrida, especialmente en lo que respecta a los niños nacidos en campamentos de refugiados o en situación de desplazamiento interno, a pesar de los

esfuerzos del Estado parte para mejorar la inscripción de los nacimientos y la expedición de documentos de identidad. Si bien el Comité reconoce los esfuerzos llevados a cabo por el Estado parte para prestar asistencia a los desplazados, le preocupa su situación de seguridad, sobre todo en lo que respecta a la violencia de género, incluida la violencia sexual contra las mujeres y las niñas, la explotación infantil y la falta de soluciones duraderas (arts. 12, 13, 14, 24 y 26).

**41. El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para asegurar protección y asistencia a los refugiados y desplazados, en particular:**

a) **Garantizar la aplicación efectiva de la Ley núm. 042-2008/AN del Estatuto de los Refugiados, lo que incluye facilitar el acceso a los procedimientos de asilo y respetar el principio de no devolución, y proporcionar los recursos necesarios para ello;**

b) **Prevenir y reducir los casos de apatriadía, entre otras cosas revisando la Ley de Nacionalidad y Estado Civil, con el fin de resolver las posibles deficiencias que puedan conducir a la apatriadía y establecer un procedimiento claro para determinar la condición de apátrida, y garantizar la inscripción de todos los nacimientos que se produzcan en su territorio y la expedición de una partida de nacimiento oficial;**

c) **Asegurar la protección de los refugiados y desplazados, en particular en lo que respecta a la protección de las mujeres y las niñas contra la violencia de género y la explotación infantil, y garantizarles un acceso adecuado a servicios de subsistencia sostenible.**

#### **Libertad de expresión y protección de los periodistas y los defensores de los derechos humanos**

42. El Comité observa con preocupación que el Estado parte no tiene previsto revisar el artículo 312-11 del Código Penal, por el que se restringe la libertad de expresión y se tipifican como delito los discursos que desmoralicen a las fuerzas armadas, a fin de armonizarlo con el artículo 19 del Pacto. Al Comité le preocupa que la Ley núm. 061-2008/AN, de 27 de noviembre de 2008, de Reglamentación General de las Redes y los Servicios de Comunicaciones Electrónicas en Burkina Faso, pueda utilizarse para reprimir la disidencia, al tiempo que la aplicación incompleta de la Ley núm. 051-2015/CNT, de 30 de agosto de 2015, del Derecho de Acceso a la Información Pública y a los Documentos Administrativos, pueda agudizar dicha represión. El Comité observa con preocupación las informaciones sobre la creciente represión contra los periodistas y los defensores de los derechos humanos, concretamente la suspensión de la emisión de programas, las amenazas, la intimidación, las detenciones arbitrarias, las agresiones físicas, las desapariciones forzadas y el reclutamiento forzoso por parte de Voluntarios por la Defensa de la Patria (art. 19).

**43. El Estado parte debe garantizar el pleno disfrute del derecho a la libertad de expresión, de conformidad con el artículo 19 del Pacto y la observación general núm. 34 (2011), relativa a la libertad de opinión y la libertad de expresión, y velar por que toda restricción sea conforme con las estrictas condiciones establecidas en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto. Concretamente, el Estado parte debe:**

a) **Revisar y modificar la legislación que restringe indebidamente la libertad de expresión, en particular el artículo 312-11 del Código Penal y las restricciones de acceso a la comunicación en línea, y velar por que todas las restricciones sean conformes con el Pacto y no se apliquen para reprimir la expresión de opiniones críticas o disidentes;**

b) **Prevenir y combatir todas las violaciones de los derechos humanos, tanto en línea como en otros entornos, contra periodistas, profesionales de los medios de comunicación, defensores de los derechos humanos y cualquier persona que critique las políticas del Estado parte, y velar por que estas personas puedan expresar libremente sus opiniones y realizar su trabajo sin temor a sufrir acoso, violencia o represalias;**

c) **Velar por que se investiguen de manera rápida, exhaustiva, independiente e imparcial todas las denuncias de amenazas, intimidación, detención arbitraria, agresión física, desaparición forzada y reclutamiento forzoso contra periodistas y defensores de los derechos humanos, se enjuicie a los autores y, de ser declarados**

**culpables, se les impongan penas acordes con la gravedad de sus actos, y por que las víctimas tengan acceso a recursos efectivos y a reparaciones;**

**d) Acelerar la aplicación plena y efectiva de la Ley núm. 051-2015/CNT del Derecho de Acceso a la Información Pública y a los Documentos Administrativos.**

#### **Libertad de reunión pacífica y de asociación**

44. El Comité acoge con satisfacción la derogación en el Código Penal de las polémicas disposiciones de la Ley núm. 026-2008/AN, de 8 de mayo de 2008, de Represión de los Actos de Vandalismo Cometidos durante Manifestaciones en la Vía Pública. Sin embargo, le preocupan las restricciones que se imponen en la práctica a la libertad de reunión pacífica, en particular las denuncias de obstrucción de manifestaciones por las fuerzas de seguridad y de imposición de sanciones arbitrarias a manifestantes, así como las posibles consecuencias de los criterios de restricción de las manifestaciones sobre el disfrute efectivo de la libertad de reunión pacífica. El Comité observa con preocupación las denuncias relativas al rechazo de las solicitudes de inscripción de determinadas asociaciones sobre la base de conceptos poco precisos (arts. 14, 21 y 22).

**45. Teniendo en cuenta el artículo 21 del Pacto y la observación general núm. 37 (2020) del Comité, relativa al derecho de reunión pacífica, el Estado parte debe adoptar las medidas necesarias para promover un entorno propicio al ejercicio del derecho de reunión pacífica y velar por que toda restricción sea plenamente conforme con el Pacto y los principios de proporcionalidad y necesidad, y por que toda decisión de prohibir una reunión pacífica con arreglo al derecho penal esté sujeta a control judicial. De conformidad con el artículo 22 del Pacto, el Estado parte debe adoptar las medidas necesarias para garantizar, en la ley y en la práctica, el ejercicio efectivo del derecho a la libertad de asociación, lo que incluye la revisión del régimen jurídico con el fin de asegurarse de que los criterios para la inscripción de asociaciones sean compatibles con las disposiciones del Pacto.**

#### **Participación en los asuntos públicos**

46. El Comité toma nota de la revisión del Código Electoral mediante la Ley núm. 035-2018/AN, de 30 de julio de 2018, por la que se eliminó la disposición relativa a la inelegibilidad de las personas que hubieran apoyado un cambio inconstitucional contrario al principio de alternancia política. Toma nota asimismo del reconocimiento, desde 2020, del derecho de los nacionales de Burkina Faso en el extranjero a participar en las elecciones. No obstante, le preocupan las restricciones al ejercicio del derecho de voto que afectan a otros colectivos, como los “adultos incapaces”, y la restricción general y automática para todas las “personas condenadas por un delito” (art. 25).

**47. El Estado parte debe adoptar las medidas necesarias para que su legislación y sus prácticas electorales se ajusten plenamente al Pacto, en particular al artículo 25, y a la observación general núm. 25 (1996), relativa a la participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, en lo que respecta al ejercicio efectivo del derecho a participar en los asuntos públicos. Debe también garantizar procesos electorales inclusivos y equitativos, entre otras cosas velando por que los desplazados y las mujeres puedan ejercer plenamente sus derechos políticos.**

#### **D. Difusión y seguimiento**

**48. El Estado parte debe difundir ampliamente el Pacto, su primer Protocolo Facultativo, su segundo informe periódico y las presentes observaciones finales con vistas a aumentar la conciencia sobre los derechos consagrados en el Pacto entre las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales que actúan en el país, y la población en general. El Estado parte debe procurar que el informe y las presentes observaciones finales se traduzcan a sus idiomas oficiales.**

49. De conformidad con el artículo 75, párrafo 1, del reglamento del Comité, se pide al Estado parte que facilite, a más tardar el 28 de marzo de 2028, información sobre la aplicación de las recomendaciones formuladas por el Comité en los párrafos 7 (institución nacional de derechos humanos), 23 (violencia contra las mujeres) y 29 ( pena de muerte).

50. De conformidad con el ciclo de examen previsible del Comité, el Estado parte recibirá del Comité, en 2031, la lista de cuestiones previa a la presentación del informe y deberá presentar en el plazo de un año las respuestas correspondientes, que constituirán su tercer informe periódico. El Comité pide también al Estado parte que, al preparar el informe, celebre amplias consultas con la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales que actúan en el país. De conformidad con lo dispuesto en la resolución [68/268](#) de la Asamblea General, la extensión máxima del informe será de 21.200 palabras. El próximo diálogo constructivo con el Estado parte tendrá lugar en 2033 en Ginebra.

---